



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que la apoderada de la demandante allegó solicitud de pérdida de competencia conforme al Art. 121 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 056 00			
DEMANDANTE	Nohora Elsy Baquero Morcote	DOC. IDENT.	52.500.531
DEMANDADA	GPP Saludcoop, Esimed S.A. y Cafesalud EPS		
ASUNTO	Contrato Realidad - Prestaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que aún se encuentra pendiente de aceptación la designación como curador ad litem que se hizo al Dr. Juan Carlos Gómez Martín, igualmente, obra en el expediente solicitud de pérdida de competencia (Art. 121 C.G.P.).

El Art. 121 del C.G.P. establece que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Al respecto, en reciente sentencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022) determinó que dicha norma no es aplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se expone a continuación:

*“la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»** (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*

[...]

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene **sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones**, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, toda vez que el Art. 121 del C.G.P. no aplicable por remisión analógica conforme a lo expuesto previamente, no podrá accederse a la solicitud elevada por la parte demandante, no obstante, el Despacho tomará las medidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertinentes para que no se vuelvan a presentar demoras en el trámite del presente asunto.

Ahora bien, en caso de considerarse que la normatividad aludida si es aplicable a procedimiento laboral, tampoco hay lugar a declarar la pérdida de competencia solicitada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto aún no se ha logrado la notificación del auto admisorio a la demandada Esimed S.A., lo que impide se pueda contabilizar el término de un (1) año previsto pro la norma para dictar sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia establecida en el Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el término concedido al **Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** para que manifieste su aceptación a la designación realizada por la Secretaría del Despacho el 5 de octubre de 2022. En caso de guardar silencio procédase por Secretaría a designar un nuevo curador ad litem, sin perjuicio de imponer las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE OCTUBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 151 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e4a6e6123bd975033a5c93efa7aebf2fe4c4b4eaf17cd9567f33cbb36bd67**

Documento generado en 10/10/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>